



**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE FAMILIA**

PONENTE: Dr (a). ÓSCAR FABIÁN COMBARIZA CAMARGO

**APELACIÓN SENTENCIAS EN VERBALES 2(DOS) (10)
(DIVORCIO CONTENCIOSO)**

**DEMANDANTE: CATALINA CAMPO FERRO
CC 31578581**

DEMANDAD@: CARLOS ANDRES VALLEJO

CÓDIGO ÚNICO RADICACIÓN

76 001 31 10 006 2020 00136 03

[R-2886]

FECHA REPARTO: 5 DE MAYO DE 2023

**APELACIÓN: APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE
DEMANDANTE CONTRA LA SENTENCIA 073 DEL 27 DE
ABRIL DE 2023.**



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI

Oficio No. 346 – 2020-00136-00

Santiago de Cali, 27 de abril de 2023

Doctor
Óscar Fabián Combariza Camargo
Despacho No 02
SALA DE FAMILIA SECRETARIA - REPARTO
La ciudad.

REF: Divorcio
RAD. 2020-00136-00
DEMANDANTE: CATALINA CAMPO FERRO
DEMANDADO: CARLOS ANDRÉS VALLEJO PARRA

GRUPO: 10 – APELACIÓN EN SENTENCIA EN VERBALES

Dando cumplimiento a lo dispuesto en sentencia No. 073 del 27 de abril de 2023, me permito remitir el presente asunto para efectos de decidir el recurso de apelación.

En atención a que, el presente asunto había tenido conocimiento el Despacho del Dr Óscar Fabián Combariza Camargo, será remitido al mencionado Despacho.

Adjunto: expediente digital.

Atentamente,

VICTORIA EUGENIA CORAL MUÑOZ
Secretaria



Ficha de remisión de proceso por competencia o en segunda instancia

Motivo de la Remisión: VA EN SEGUNDA INSTANCIA

Especialidad a quien va dirigido: SALA DE FAMILIA

Despacho que remite: JUZGADO 06 FAMILIA CIRCUITO DE CALI

Radicación del proceso: 76001311000620200013600

Grupo de reparto: 10-APELACION SENTENCIAS EN VERBALES 2 (DOS)

Conocimiento previo: 004-DR. ÓSCAR FABIÁN COMBARIZA CAMARGO

Demandante (s): CATALINA CAMPO FERRO

Demandando (s): CARLOS ANDRÉS VALLEJO PARRA



RV: 2020-136 Apelación sentencia

Recepcion Procesos Reparto - Valle Del Cauca - Cali <repartocali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 5/05/2023 8:52 AM

Para: Despacho 02 Sala Familia Tribunal Superior - Valle del Cauca - Cali
 <des02sftscali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Sala Familia Tribunal - Seccional Cali
 <ssfamcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Juzgado 06 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (167 KB)

153FichaTecnica.pdf; 151OficioRemiteAlTribunalMgCombariza.pdf;

Doctor: Oscar Fabian Combariza Camargo - Sala Familia

Buenos días,

Enviamos adjunto proceso que por conocimiento previo correspondió a su despacho.
 se adjuntó:

- copia del acta de reparto.
- copia

📁 [76001311000620200013600](#)

REPUBLICA DE COLOMBIA			
RAMA JUDICIAL			
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO - ASIGNACION POR CONOCIMIENTO PREVIO			
Fecha:	05/may./2023	Página	1
CORPORACION	GRUPO APELACION SENTENCIAS EN VERBALES 2 (D08)		
TRIBUNAL SUPERIOR. DEL DIST. JUD. - CALI	CD. DESP	SECUENCIA:	FECHA DE REPARTO
REPARTIDO AL DESPACHO	004	17559	05/may./2023
02SF-OSCAR FABIAN COMBARIZA CAMARGO			
<u>IDENTIFICACION</u>	<u>NOMBRE</u>	<u>APELLIDO</u>	<u>SUJETO PROCESAL</u>
16860192	CARLOS ANDRES VALLEJO PARRA		02 *--
31578581	CATALINA CAMPO FERRO		01 *--
19395114	GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA		03 *--
אזהרונא < יהיה זהה תג נדר פ"י קודדיה פ"י ק"ל			
C27001-CS01BAA		CUADERNOS	1
dsegurao		FOLIOS	POR CORREO ELECTRONICO
EMPLEADO			
OBSERVACIONES			
REMITE JUEZ SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI CONOCIMIENTO PREVIO DEL DR. OSCAR			
FABIAN COMBARIZA CAMARGO, RAD. 2020-00136-00			

Nota: La oficina de reparto reenvía los archivos tal cual llegan por correo electrónico, si el despacho requiere documentos adicionales o legibles para iniciar el trámite, deben ser

solicitados directamente al interesado o juzgado de origen.

Cordial saludo,

Diego Fernando Segura Ochoa
Asistente Administrativo - Reparto
Oficina Judicial de Cali – Ext. 2892

Consulta de registros previos al reparto:

CONSULTA POR NOMBRE - Ing. Jorge Olmedo Mayor Ruiz

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NUEVA CONSULTA CONSULTAR CUANDO ESTÁ EN EL 250 CONSULTAR SI HAY NUEVA PRESENTACIÓN

INGRESE NOMBRE: Demandante
 Demandado
 Apoderado

NOMBRE CONSULTADO: %CATA%AMP%FERR%

BUSCAR

RESULTADO DE LA BÚSQUEDA

	FECHA_REPARTO	SECUENCIA	DESPACHO	GRUPO	PARTE	IDENTIFICACION	NOMBRE
1	4/11/2022 8:14 a. m.	16624	02SF-OSCAR FABIAN COMBARIZA CAMARGO	APELACION SENTENCIAS EN VERBALES 2 (D05)	02	16860192	CARLOS ANDRES VALLEJO PARRA
2	4/11/2022 8:14 a. m.	16624	02SF-OSCAR FABIAN COMBARIZA CAMARGO	APELACION SENTENCIAS EN VERBALES 2 (D05)	01	31578581	CATALINA CAMPO FERRO
3	4/11/2022 8:14 a. m.	16624	02SF-OSCAR FABIAN COMBARIZA CAMARGO	APELACION SENTENCIAS EN VERBALES 2 (D05)	03	19395114	GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA
4	7/09/2022 2:35 p. m.	16303	02SF-OSCAR FABIAN COMBARIZA CAMARGO	APELACION AUTOS EN ORDINARIOS	03	19395114	GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA
5	7/09/2022 2:35 p. m.	16303	02SF-OSCAR FABIAN COMBARIZA CAMARGO	APELACION AUTOS EN ORDINARIOS	01	31578581	CATALINA CAMPO FERRO
6	7/09/2022 2:35 p. m.	16303	02SF-OSCAR FABIAN COMBARIZA CAMARGO	APELACION AUTOS EN ORDINARIOS	02	16860192	CARLOS ANDRES VALLEJO PARRA
7	8/04/2022 3:55 p. m.	83027	JUZGADO 10 DE FAMILIA DE CALI-ORALIDAD	RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS	01	SD1831398	CATALINA CAMPO FERRO MENDEZ
8	8/04/2022 3:55 p. m.	83027	JUZGADO 10 DE FAMILIA DE CALI-ORALIDAD	RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS	02	16860192	CARLOS ANDRES VALLEJO PARRA
9	5/11/2020 11:33 a. m.	385822	JUZGADO 08 LABORAL CIRCUITO DE CALI ORALIDAD	ORDINARIOS DE PRIMERA INSTANCIA	01	31578581	CATALINA CAMPO FERRO
10	5/11/2020 11:33 a. m.	385822	JUZGADO 08 LABORAL CIRCUITO DE CALI ORALIDAD	ORDINARIOS DE PRIMERA INSTANCIA	02	16860192	CARLOS ANDRES VALLEJO PARRA
11	5/11/2020 11:33 a. m.	385822	JUZGADO 08 LABORAL CIRCUITO DE CALI ORALIDAD	ORDINARIOS DE PRIMERA INSTANCIA	02	890309555	CORPORACION DE ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION Y ESTUDIOS TECNOLOG
12	5/11/2020 11:33 a. m.	385822	JUZGADO 08 LABORAL CIRCUITO DE CALI ORALIDAD	ORDINARIOS DE PRIMERA INSTANCIA	02	900336159-1	ACADEMIA DE AVIACION Y TURISMO INTERNACIONAL SAS
13	5/11/2020 11:33 a. m.	385822	JUZGADO 08 LABORAL CIRCUITO DE CALI ORALIDAD	ORDINARIOS DE PRIMERA INSTANCIA	03	19395114	GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA
14	3/09/2020 10:04 a. m.	88073	JUZGADO 250 CIVIL DEL CIRCUITO PARA NOVEDADES	11 IMPUGNACION SENTENCIAS DE TU TELA	02	EN0000000039870	CARLOS ANDRES VALLEJO
15	3/09/2020 10:04 a. m.	88073	JUZGADO 250 CIVIL DEL CIRCUITO PARA NOVEDADES	11 IMPUGNACION SENTENCIAS DE TU TELA	01	31578581	CATALINA CAMPO FERRO
16	3/09/2020 10:04 a. m.	88073	JUZGADO 250 CIVIL DEL CIRCUITO PARA NOVEDADES	11 IMPUGNACION SENTENCIAS DE TU TELA	02	EN0000000008481	CORPORACION ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION Y ESTUDIOS TECNOLOGIC
17	3/09/2020 10:04 a. m.	88073	JUZGADO 250 CIVIL DEL CIRCUITO PARA NOVEDADES	11 IMPUGNACION SENTENCIAS DE TU TELA	02	EN00000000039871	ACADEMIA DE AVIACION INTERNACIONAL S.A.S.
18	3/09/2020 10:00 a. m.	8202	JUZGADO 01 EJECUCION CIVIL CIRCUITO CALI	IMPUGNACION SENTENCIAS DE TU TELA	01	31578581	CATALINA CAMPO FERRO
19	3/09/2020 10:00 a. m.	8202	JUZGADO 01 EJECUCION CIVIL CIRCUITO CALI	IMPUGNACION SENTENCIAS DE TU TELA	02	EN0000000008481	CORPORACION ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION Y ESTUDIOS TECNOLOGIC
20	3/09/2020 10:00 a. m.	8202	JUZGADO 01 EJECUCION CIVIL CIRCUITO CALI	IMPUGNACION SENTENCIAS DE TU TELA	02	EN00000000039871	ACADEMIA DE AVIACION INTERNACIONAL S.A.S.
21	3/09/2020 10:00 a. m.	8202	JUZGADO 01 EJECUCION CIVIL CIRCUITO CALI	IMPUGNACION SENTENCIAS DE TU TELA	02	EN00000000039870	CARLOS ANDRES VALLEJO

De: Juzgado 06 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, mayo 04, 2023 11:20 AM

Para: Recepcion Procesos Reparto - Valle Del Cauca - Cali <repartocali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: 2020-136 Apelación sentencia

Doctor

Óscar Fabián Combariza Camargo

Despacho No 02

SALA DE FAMILIASECRETARIA - REPARTO

La ciudad.

REF: Divorcio

RAD. 2020-00136-00

DEMANDANTE: CATALINA CAMPO FERRO

DEMANDADO: CARLOS ANDRÉS VALLEJO PARRA

GRUPO: 10 – APELACIÓN EN SENTENCIA EN VERBALES

Dando cumplimiento a lo dispuesto en sentencia No. 073 del 27 de abril de 2023, me permito remitir el presente asunto para efectos de decidir el recurso

de apelación.

En atención a que, el presente asunto había tenido conocimiento el Despacho del Dr Óscar Fabián Combariza Camargo, será remitido al mencionado Despacho.

Adjunto: expediente digital

 [76001311000620200013600](#)

Cordialmente,



Victoria Eugenia Coral Muñoz
Secretaria
Juzgado Sexto de Familia de Oralidad
Palacio de Justicia de Cali – Piso 7
Tel: 8986868 Ext. 2062

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE FAMILIA
M.P Óscar Fabián Combariza Camargo**

Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Corresponde al Despacho resolver acerca de la admisibilidad del recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia del 27 de abril 2023 proferida por el Juzgado Sexto de Familia de Oralidad de Cali.

Se tiene que el artículo 12 de la Ley 2213 del 2022 establece: *“El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así: Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes. Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.”* (Subraya fuera de texto).

Así las cosas, se advierte que el recurso interpuesto es procedente, razón la cual se admitirá y, para garantizar el debido proceso y el principio de la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial contenida en el artículo 11 del C.G.P, se concederá a la parte apelante el término de ley, para que **sustente por escrito** el recurso interpuesto, intervención que deberá allegarse a esta Corporación a través de correo electrónico indicado en la parte resolutive, so pena de declararlo desierto.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante CATALINA CAMPO FERRO, en audiencia del 27 de abril de 2023 contra la sentencia proferida por el Juzgado Sexto de Familia de Oralidad de Cali, dentro del proceso de DIVORCIO, presentado por CATALINA CAMPO FERRO contra CARLOS ANDRÉS VALLEJO PARRA, cuyos reparos fueron esbozados en la celebración de la audiencia antes mencionada.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte apelante, el término de 5 días siguientes a la ejecutoria de este auto, para que sustente por escrito el recurso interpuesto, documento que deberá remitirse a la siguiente dirección de correo electrónico institucional: ssfamcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Una vez vencido el término se correrá traslado a la parte no apelante por el término de cinco (5) días. En caso de que no se sustente oportunamente el recurso, será declarado desierto.

Es de precisar que lo sustentado debe versar únicamente respecto de los reparos concretos tempestivamente formulados.

TERCERO: Al tenor de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P, se advierte que los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho en su jornada laboral del día en que vence el término aquí señalado.

CUARTO: Por la Secretaría comuníquese lo aquí dispuesto a las partes intervinientes vía mensaje de datos a los correos electrónicos de notificación señalados por estas y que obran en el plenario o en la base de datos dispuesta por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura: andresaranguren1@gmail.com – notificaciones@gha.com.co.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Por:
Oscar Fabian Combariza Camargo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 De Familia
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d70441bc34fb7410873f09aa83cf50a36cb4e17a4f659f5c95088d60f19da906**

Documento generado en 12/05/2023 02:09:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE FAMILIA

Santiago de Cali, **15 MAYO 2023**

A las **8:00 a.m.** de hoy se notifica a las partes la providencia anterior mediante la inserción en el estado No. **062**

El secretario,



Jorge H. Herrera Quintero

**COMUNICACIÓN AUTO EN PROCESO VERBAL DEMANDANTE CATALINA CAMPO
CONTRA CARLOS ANDRÉS VALLEJO RAD. 76001 31 10 002 2020 00136 03.(OFCC)**

Secretaria Sala Familia Tribunal - Seccional Cali <ssfamcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 15/05/2023 10:07 AM

Para: notificaciones@gha.com.co <notificaciones@gha.com.co>; aranguren@legalacp.com
<aranguren@legalacp.com>; andresaranguren1@gmail.com <andresaranguren1@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (224 KB)

04AutoAdmite.pdf;

Santiago de Cali, 15 de mayo de 2023

Doctor(a)

GUSTAVO ALBERTO HERRERA

Apoderado judicial Catalina Campo

notificaciones@gha.com.co

Doctor(a)

ANDRÉS ARANGUREN CALLE

Apoderado judicial Carlos Andrés Vallejo

aranguren@legalacp.com

andresaranguren1@gmail.com

Atento saludo,

Me permito COMUNICARLE que, dentro del asunto, el Magistrado Sustanciador Dr. ÓSCAR FABIÁN COMBARIZA CAMARGO, ha emitido auto del 12 de mayo de 2023.

Para su conocimiento, adjunto archivo digital (en formato PDF) del auto mencionado, cuya notificación realiza esta secretaría mediante inserción en el estado del día 15 de mayo de 2023.

Se le advierte que la presente comunicación no sustituye la notificación por estado (art. 295 C.G.P.) que diligenció esta Secretaría de manera electrónica haciendo uso del Sistema Justicia XXI Web (TYBA) de la Rama Judicial.

Observación: Cualquier respuesta o solicitud relacionada con este asunto debe realizarse únicamente a través del correo institucional: ssfamcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Jorge Humberto Herrera Quintero

Secretario Sala de Familia

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali

Retransmitido: COMUNICACIÓN AUTO EN PROCESO VERBAL DEMANDANTE CATALINA CAMPO CONTRA CARLOS ANDRÉS VALLEJO RAD. 76001 31 10 002 2020 00136 03. (OFCC)

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Lun 15/05/2023 10:07 AM

Para: andresaranguren1@gmail.com <andresaranguren1@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (43 KB)

COMUNICACIÓN AUTO EN PROCESO VERBAL DEMANDANTE CATALINA CAMPO CONTRA CARLOS ANDRÉS VALLEJO RAD. 76001 31 10 002 2020 00136 03.(OFCC);

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

andresaranguren1@gmail.com (andresaranguren1@gmail.com)

Asunto: COMUNICACIÓN AUTO EN PROCESO VERBAL DEMANDANTE CATALINA CAMPO CONTRA CARLOS ANDRÉS VALLEJO RAD. 76001 31 10 002 2020 00136 03.(OFCC)

Entregado: COMUNICACIÓN AUTO EN PROCESO VERBAL DEMANDANTE CATALINA CAMPO CONTRA CARLOS ANDRÉS VALLEJO RAD. 76001 31 10 002 2020 00136 03. (OFCC)

postmaster@gha.com.co <postmaster@gha.com.co>

Lun 15/05/2023 10:08 AM

Para: notificaciones@gha.com.co <notificaciones@gha.com.co>

 1 archivos adjuntos (61 KB)

COMUNICACIÓN AUTO EN PROCESO VERBAL DEMANDANTE CATALINA CAMPO CONTRA CARLOS ANDRÉS VALLEJO RAD. 76001 31 10 002 2020 00136 03.(OFCC);

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

notificaciones@gha.com.co

Asunto: COMUNICACIÓN AUTO EN PROCESO VERBAL DEMANDANTE CATALINA CAMPO CONTRA CARLOS ANDRÉS VALLEJO RAD. 76001 31 10 002 2020 00136 03.(OFCC)

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE FAMILIA

Atn. Dr. Óscar Fabián Combariza Camargo

E. S. D.

REFERENCIA: DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE: CATALINA CAMPO FERRO
DEMANDADA: CARLOS ANDRÉS VALLEJO PARRA
RADICACIÓN: 76001-31-10-006-2020-00136-00

**ASUNTO: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN FORMULADO EN
CONTRA DE LA SENTENCIA No. 073 DE PRIMERA INSTANCIA
PROFERIDA EL 27 DE ABRIL DE 2023**

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la señora **CATALINA CAMPO FERRO**, comedidamente sustentó el recurso de apelación formulado en contra de la sentencia No. 073 de primera instancia proferida el 27 de abril de 2023, solicitando que la misma sea modificada imponiendo como condena al señor **CARLOS ANDRÉS VALLEJO PARRA**, el pago de un valor superior de la cuota alimentaria en favor de la menor **ANA CATALINA VALLEJO**, que debe ser mensualmente de por lo menos veinticuatro millones de pesos (\$24.000.000M/Cte.), ya que es esta la cuantía a la que ascienden los alimentos congruos a los que ella tiene derecho, y porque la madre señora **CATALINA CAMPO**, no tiene recursos ni ingresos que le permitan solventar la cuota alimentaria fijada por el Despacho. En efecto debe aumentarse el valor de la cuota alimentaria que el corresponde pagar al señor **CARLOS ANDRÉS VALLEJO PARRA** por lo menos de veinticuatro millones de pesos (\$24.000.000M/Cte.) mensuales de conformidad con lo siguiente:

1. El fallo de primera instancia desconoce las reglas y principios que establecen el derecho del alimentario de recibir del alimentante los alimentos congruos, pues estos no se limitan a los conceptos específicos de la sumatoria de los gastos de rutina que puedan identificarse en el menor en particular para su subsistencia o sostenimiento, sino que deben propender porque la cuota alimentaria satisfaga su derecho legal y constitucional a dicha categoría de alimentos (congruos), en armonía y con base en, lo que la providencia impugnada desconoció cuando señaló:

CUARTO. En cuanto a la NNA ANA CATALINA VALLEJO CAMPO:

(...)

iv) ALIMENTOS: El Despacho fija una cuota mensual a cargo de CARLOS ANDRES VALLEJO PARRA, para los gastos de la NNA ANA CATALINA de

SIETE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$7.000.000) los cuales serán consignados a la cuenta personal de la señora CATALINA CAMPO FERRO los cinco (5) primeros días de cada mes. Además, en junio y diciembre de cada año el señor CARLOS ANDRÉS debe consignar a la cuenta de la señora CATALINA CAMPO FERRO una cuota adicional de TRES MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.000.000). Dichas cuotas se incrementarán conforme al IPC en forma anual. Respecto de la obligación alimenticia a cargo de la madre CATALINA CAMPO FERRO, la misma asumirá los demás gastos que demande la manutención de NNA ANA CATALINA.

Obsérvese que no se tuvo en cuenta para fijar la cuota alimentaria a cargo del padre, que los alimentos son los congruos, no están limitados a los meramente empleados para el sostenimiento y subsistencia, sino que, deben comprender todos aquellos conceptos que son apreciables económicamente requeridos para garantizar que la menor satisfaga todas sus necesidades acorde con lo que esta probado en el proceso sobre su estatus económico y social, y el conjunto de conceptos que deben cubrirse para lograr ese propósito para una niña hija y miembro de una familia rica, estrato seis; máxime considerando lo que se demostró también en el proceso, sobre los verdaderos ingresos del demandantes que en un solo año exceden la suma de dos mil millones de pesos, como se comprobó con la declaración de los correspondientes impuestos del señor **CARLOS VALLEJO**, por el año gravable 2021, que la DIAN envió o compulsó para el Juzgado, prueba esta decretada de oficio, según la cual las rentas anuales del demandado ascienden a la suma de \$2.129.895.000, discriminados así: \$142.536.000 por concepto de rentas de trabajos, \$97.998.000 por concepto de rentas por honorarios y compra de servicios personales sujetos a costos y gastos y no a las rentas exentas, \$5.196.000 por rentas de capital y \$1.884.165.000 por concepto de rentas no laborales, mientras que la señora **CATALINA CAMPO** ha sido despojada de su empleo en las empresas creadas por ella junto con su esposo, quien la despidió sin justa causa, por lo que cual hay una demanda laboral en curso, el único ingreso que tiene es el del salario que devenga en la empresa donde esta empleada, **CARLOS VALLEJO**, no le hija pagados tampoco utilidades o rendimientos de las sociedades que creo gracias al trabajo de ella y de esta forma ella no puede asumir ningún porcentaje de la cuota alimentaria (Alimentos congruos) que requiere su hija **ANA CATALINA VALLEJO**.

En la sentencia, en contravía de lo consagrado en la Constitución Política, El código Civil, el Código General del Proceso, la Ley 1098 de 2006 Código de la Infancia y del Menor, la Ley 12 de 1991 Aprobación de la Convención sobre los Derechos del Niño, la Ley 1878 de 2018 Restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes y los artículos 413 del Código Civil y concordantes del mismo estatuto, conforme a lo cual, si se hubiera aplicado

debidamente el ordenamiento jurídico vigente, se habría impuesto al señor **CARLOS VALLEJO** una cuota alimentaria que realmente alcanzaran a satisfacer los alimentos congruos de los que es acreedora hija de conformidad con su posición social. Al respecto:

- A.** No se valoró o se valoró indebidamente las pruebas documentales sobre los ingresos del demandando, las pruebas documentales y demás sobre el estrato socio económico y cultural de la menor **ANA CATALINA VALLEJO**.
- B.** Se desconoció la prueba y lo reconocido por las partes en la demanda y en la contestación, con el carácter demostrativo que tienen estas que **ANA CATALINA VALLEJO OCAMPO** es una menor que durante toda su vida ha vivido como una persona miembro de una familia del más alto estrato económico y social. De familia rica, con la satisfacción plena de todos y cada uno de sus intereses de carácter material y necesidades económicas, incluso más allá de lo necesario, como varios automóviles en su hogar y a su disposición, con empleados y servicios de escoltas, con dinero para cualquier gasto que quiera realizar en su grupo social y corriente de desarrollo, con la posibilidad de gozar y ser consumidora de clubes sociales, restaurante, almacenes de ropa, viajes fuera y dentro del país, clases particulares, actividades culturales y recreativas de toda índole, adquisición de bienes y equipos como por ejemplo computadores, artefactos electrónicos, Etc., al igual que la participación en eventos tales como viajes para participar en competencia deportivas. Siempre contando con una cobertura al 100% para obtener la prestación de servicios de salud particular, entre otras. Sin embargo, en el fallo impugnado se desconoce y no se brinda valor probatorio alguno a la prueba de relación de los gastos que soportadamente se acreditaron, a partir de la cual quedó plenamente acreditado como la menor adulta requiere para su sostenimiento ordinario sumas incluso superiores a veinticuatro millones de pesos (\$24.000.000M/Cte.) mensuales. Además, el fallo de primera instancia desconoce la prueba de que la madre de **ANA CATALINA VALLEJO** no tiene recursos, ni cuenta con la liquidez necesaria para poder hacerse cargo de porcentaje alguno de los alimentos congruos a los que tiene derecho su hija, mientras que, el señor **CARLOS VALLEJO**, si tiene, comprobadamente en el proceso, la capacidad de cubrir el 100% de tal cuota alimentaria.
- C.** El fallo desconoce que efectivamente está probado que la madre de la menor **ANA CATALINA VALLEJO** fue despedida del empleo por parte del mentado **CARLOS VALLEJO**, y únicamente tiene como ingresos los que percibe de su contrato de trabajo actual, obtenido en otra empresa distinta a las que construyó con su esposo, y por ese concepto recibe un salario mensual de apenas \$1.100.000, es decir, un salario mínimo mensual legal vigente, lo cual se acreditó mediante certificación laboral

y declaración de renta de mi procurada, por lo tanto, esta demostrado la diferencia de rentas que tiene el demandado y la exigua cantidad que recibe la madre de la menor.

D. Igualmente, el fallo recurrido desconoce los precedentes jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil – Familia sobre alimentos congruos, el derecho del menor insoslayable de recibirlos y el deber de sufragarlo por quien está en capacidad de hacerlo, en este caso el señor Vallejo. Siendo ilustrativo, lo mencionado es respaldado por el fallo No. STC13837-2017 cuyo magistrado ponente es el Dr. Luis Armando Tolosa¹

2. El fallo recurrido incurre en un error de hecho por desconocimiento de las reglas de la sana crítica para la valoración de la prueba y la pretermisión de la consideración de lo que se probó en el proceso, especialmente me refiero a la prueba sobre el hecho de la condición social, económica y el estatus en general que tenía o del que gozaba la menor **ANA CATALINA VALLEJO CAMPO**, por cuanto, tanto la prueba documental, como lo aportado junto a la demanda y lo que se presentó u obtuvo atendiendo la prueba de oficio que se decretó, quedó claramente demostrado que ella estaba en condiciones socio económicas y materialmente que es imposible suplir con la cuota alimentaria fijada en la sentencia a cargo del padre; y que a la madre no se le puede colocar esa carga, por física carencia de recursos, quien esta subsistiendo por la ayuda que eventualmente recibe de sus familiares consanguíneos, ya que en el empleo solo gana un salario mínimo mensual legal.
3. Adicionalmente se desconoció toda el acervo probatorio recaudado sobre el hecho de la insuficiencia de ingresos y de capacidad económica de Catalina Campo para asumir el valor de la cuota alimentaria que le fijó el juzgado, por ende, no podía imponérsele a ella la condena al pago de alimentos por física incapacidad económica ya que, si se fijara el 50% de sus ingresos como cuota alimentaria, tal porcentaje solo equivale a \$550.000 mensuales, para que ella pueda conservar los otros \$550.000 para su propia subsistencia. En tal virtud, el porcentaje de los alimentos o de la cuota que le corresponde pagar al señor Vallejo, conforme a la prueba existente en el proceso y lo ordenado por el *a quo* oficiosamente, debiera ser si no el 100% por lo menos el 90% u 85% del valor total de lo que se requiera para garantizar a la alimentaria los alimentos congruos a que esta tiene derecho.
4. Se cometió el error, por el otro lado, de imponer al señor **CARLOS VALLEJO** únicamente la obligación de pagar el 60% de la cuota alimentaria:

¹En palabras del honorable magistrado Tolosa, Según el Código Civil, en su artículo 413, existen dos clases de alimentos: los congruos y los necesarios; siendo los primeros *aquellos “(...) que habilitan al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social (...)”*, y los segundos *aquellos “(...) que dan lo que basta para sustentar la vida (...)”*, incluyendo en ambos casos la posibilidad de educación y formación profesional o de cualquier oficio. En este orden de ideas, la misma legislación civil contempla la noción de carga soportable, pues el artículo 420 de dicho Código establece que *“(...) los alimentos congruos o necesarios no se deben sino en la parte en que los medios de subsistencia del alimentario no le alcancen para subsistir de un modo correspondiente a su posición social o para sustentar la vida.”*

- a) Porque se tomó como base para el cálculo de esa proporción un valor inferior, ya que no se tuvo como base al monto que habría correspondido a los alimentos congruos.
 - b) Porque estando demostrado que **CATALINA CAMPO** no tiene sino un ingreso mensual igual a un salario mínimo legal, no puede imponérsele a ella el deber de cubrir el 40% de la cuota alimentaria establecida por el Juzgado. Esta en su totalidad debió habersele colocado al señor **CARLOS VALLEJO** o por lo menos el 90% u 85% de la misma.
 - c) Porque ella fue despedida del empleo por quién es su esposo y por ende hoy está sometida al hecho de que está devengando únicamente en el empleo que tiene un salario mínimo.
 - d) Además, porque los bienes del haber de la sociedad conyugal desde el 2020 fueron cooptados, explotados y el único que los está explotando, gozando y usufructuando es el señor **CARLOS VALLEJO**, se observó en la práctica de las medidas cautelares, al igual que en la prueba obrante el en proceso, que no fue valorada, incluido el trámite en el que se dictó fallo en contra de él por la Comisaria de Familia de Yumbo por la consumación de la violencia intrafamiliar ejercida por el demandado, la cual tiene dentro de uno de sus componente la violencia económica.
5. El fallo erró al determinar cómo cuota alimentaria en favor de la menor **ANA CATALINA VALLEJO** la suma de siete millones de pesos (\$7.000.000M/Cte.), pues dicho valor corresponde únicamente a los gastos necesarias para la subsistencia modesta de la menor, desconociendo que en atención a la posición económica y social de la misma a esta no solo se deben alimentos necesarios, sino congruos, que por supuesto no se midieron considerando el hecho demostrado de que es una familia rica, indebidamente limitado a que se requiera para los pagos de la matrícula y pensión del colegio, o el valor de la lonchera diaria, sino que se componen de todo aquello que le permita a la menor un bienestar y una situación socioeconómica y familiar igual a la que venía teniendo y debe seguir teniendo y se debe garantizársele aún después del divorcio de sus padres.
6. Se erró porque no se efectuó valoración o una interpretación y aplicación correcta y sistemática de la ley, la jurisprudencia y los presupuestos fácticos, que corresponden a lo normativamente reglado, ya que, de haberlo hecho se habría tenido en cuenta la realidad de la situación del alimentario lo cual se encuentra plenamente acreditado en el expediente, y se habría reconocido el efecto jurídico correspondiente, haciendo su tasación de acuerdo con la capacidad económica del demandado y las circunstancias domésticas (artículos 419 y 423 del Código Civil). Entonces, no debió desconocer que la señora **CATALINA CAMPO** percibe ingresos inferiores a los del señor **CARLOS VALLEJO** como accionista y representante legal de la Escuela de Aviación Internacional S.A.S., de la Corporación de Escuela Superior de Administración y Estudios Tecnológicos y la Escuela de Turismo y Azafatas, por lo que el imponer una cuota alimentaria en cabeza de ambos padres, desconoce la imposibilidad para la señor **CATALINA CAMPO** de asumir esa carga, y atenta

contra su mínimo vital yendo en contravía con los preceptos jurisprudenciales emanados por la Corte Suprema de Justicia en relación a la fijación de cuota alimentaria.

7. Además de los errores cometidos por el Despacho específicamente frente al análisis de los alimentos congruos de la menor, se erró también al no tener en cuenta las circunstancias fácticas que rodean a los padres de la misma. En tal virtud, no se debió imponer una carga excesivamente onerosa a la señora **CATALINA CAMPO** ya que, teniendo en cuenta la escasez de liquidez y de rentas suyas se desconoció su mínimo vital sin importar que su esposo no solo puede, sino que debe soportar la totalidad de la carga económica de cuota alimentaria que se fije a favor de la menor. Sobre el particular, recuérdese la procedencia de aplicar el siguiente precedente de la Corte Constitucional: *“constituye la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional”*², consecuentemente, no se le puede imponer a mi procurada el pago de los alimentos en favor de su hija por una suma incluso superior a sus propios ingresos pues ello trasgrede su mínimo vital y afecta notoriamente su calidad y condición de vida, constituyéndose esta decisión como un desconocimiento a los derechos fundamentales de la señora **CATALINA CAMPO**.

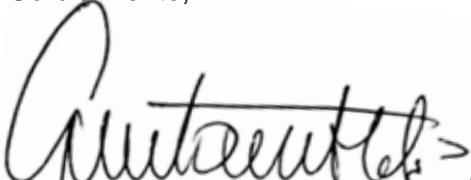
8. La decisión adolece de un error de derecho en el sentido de que viola abiertamente los derechos que le asisten a la menor **ANA CATALINA VALLEJO** de recibir del alimentante, el señor **CARLOS VALLEJO**, los alimentos congruos a los que tiene derecho. En ese entendido, se desconoció que **ANA CATALINA**, era una niña rica, ostentando un nivel socio económico propio de una persona del más alto nivel monetario, a quien, a causa de la separación de sus padres, el señor **CARLOS VALLEJO** la ha privado de los alimentos congruos a los que tiene derecho, considerando la condición económica y social que ha tenido desde su nacimiento, como una niña, hoy adolescente o menor adulta, a la que nunca le ha faltado nada, ha tenido acceso a ajuares, viajes, dentro y fuera del país, colegio privado de la mayor prestancia en el Valle del Cauca, transporte siempre en vehículo particular, clases particulares de tenis, piscina, clubes sociales, dinero para salir con sus amigas, y poder disfrutar sin ninguna limitación de las cosas más finas, los sitios y restaurantes más exclusivos, la recreación propia de las personas que en ese nivel socio económico tienen, gracias todo al fruto de lo que trabajaron sus padres y ahora monopoliza de forma excluyente y exclusiva el señor **CARLOS VALLEJO**, sin que se reestablezcan las condiciones socio económicas de la menor luego de la separación de sus padres, viéndose gravemente afectada como consecuencia de tal ruptura.

² Sentencia SU-995/99 M.P. Carlos Gaviria Díaz.

PETICIÓN

De acuerdo con los argumentos esgrimidos, solicito comedidamente se **MODIFIQUE PARCIALMENTE** la sentencia de primera instancia con el fin de aumentar la cuota alimentaria de la menor adulta **ANA CATALINA VALLEJO** a la suma mensualmente de por lo menos veinticuatro millones de pesos (\$24.000.000M/Cte.), de conformidad con las pruebas obrantes en el plenario, fijando la misma en cabeza exclusiva del señor **CARLOS VALLEJO** al menos mientras él mantiene privada de cualquier ingreso o renta de las empresas que creo con su esposa a la progenitora.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA.

C.C. 19.395.114 de Bogotá

T.P. 39.116 el C.S. de la Jra.

**PROCESO DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES
DE MATRIMONIO CATÓLICO
CATALINA CAMPO FERRO
C/ CARLOS ANDRÉS VALLEJO PARRA
C.U.R. 76001 31 10 006 2020 00136 03**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SECRETARÍA SALA DE FAMILIA**

CONSTANCIA DE FIJACIÓN EN LISTA

En el día de hoy, **veintinueve (29) de mayo** de dos mil veintitrés (2023), a la hora de las **8:00 a.m.**, a través de fijación en lista por un (1) día, se da a conocer la sustentación del recurso de apelación que presentó **el apoderado judicial de la parte demandante**. A partir del **treinta (30) de mayo** de 2023 quedan dichos escritos en traslado, por cinco (5) días, a disposición de la parte contraria para que manifieste lo que a bien tenga. (Artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, Conc. Artículo 110 del Código General del Proceso).

Vence: cinco (05) de junio de 2023 a las 5:00 p.m.



JORGE HUMBERTO HERRERA QUINTERO
Secretario

COMUNICACIÓN FIJACIÓN LISTA EN PROCESO DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO DE CATALINA CAMPO FERRO VS CARLOS ANDRÉS VALLEJO PARRA. RAD. 76001 31 10 006 2020 00136 03. (M.P. OFCC)

Secretaria Sala Familia Tribunal - Seccional Cali <ssfamcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 29/05/2023 4:12 PM

Para: notificaciones@gha.com.co <notificaciones@gha.com.co>; aranguren@legalacp.com <aranguren@legalacp.com>; andresaranguren1@gmail.com <andresaranguren1@gmail.com>

 2 archivos adjuntos (455 KB)

07MemorialDemandanteSustentaApelacion 76001 31 10 006 2020 00136 03.pdf; TRASLADO 2023-014.pdf;

Santiago de Cali, mayo 29 de 2023

Doctor

GUSTAVO ALBERTO HERRERA

Apoderado judicial Catalina Campo

notificaciones@gha.com.co

Doctor

ANDRÉS ARANGUREN CALLE

Apoderado judicial Carlos Andrés Vallejo

aranguren@legalacp.com

andresaranguren1@gmail.com

Cordial saludo.

Me permito **COMUNICARLES** que dentro del asunto esta Secretaría fijó en Lista de Traslado No. **014 de mayo 29 de 2023**, el escrito de sustentación del recurso de apelación que presentó **el apoderado judicial del parte demandante** contra la sentencia de primera instancia.

A partir del día **treinta (30) de mayo de 2023** queda el escrito en traslado, por **cinco (5) días**, a disposición de la parte contraria para que manifieste lo que a bien tenga. Fecha de finalización del traslado: **cinco (05) de junio de 2023**.

Para el conocimiento de usted (es), se adjunta archivo digital (en formato PDF) tanto de la fijación en lista de traslado como del escrito de sustentación del recurso mencionados.

Se le (s) advierte que la presente comunicación no sustituye la fijación en lista mencionada (art. 110 C.G.P.) que diligenció esta Secretaría de manera electrónica haciendo uso del Sistema Justicia XXI Web (TYBA) de la Rama Judicial.

Observación: Cualquier respuesta o solicitud relacionada con este asunto debe realizarse únicamente a través del correo institucional: ssfamcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Jorge Humberto Herrera Quintero

Secretario Sala de Familia

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali

Calle 12 No. 4 - 33 Oficina 111

Edificio Palacio Nacional

Telefax: 898 08 00 Ext. 8124 a 8126

Mail: ssfamcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Retransmitido: COMUNICACIÓN FIJACIÓN LISTA EN PROCESO DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO DE CATALINA CAMPO FERRO VS CARLOS ANDRÉS VALLEJO PARRA. RAD. 76001 31 10 006 2020 00136 03. (M.P. OFCC)

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Lun 29/05/2023 4:12 PM

Para: andresaranguren1@gmail.com <andresaranguren1@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (57 KB)

COMUNICACIÓN FIJACIÓN LISTA EN PROCESO DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO DE CATALINA CAMPO FERRO VS CARLOS ANDRÉS VALLEJO PARRA. RAD. 76001 31 10 006 2020 00136 03. (M.P. OFCC);

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

andresaranguren1@gmail.com (andresaranguren1@gmail.com)

Asunto: COMUNICACIÓN FIJACIÓN LISTA EN PROCESO DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO DE CATALINA CAMPO FERRO VS CARLOS ANDRÉS VALLEJO PARRA. RAD. 76001 31 10 006 2020 00136 03. (M.P. OFCC)

Retransmitido: COMUNICACIÓN FIJACIÓN LISTA EN PROCESO DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO DE CATALINA CAMPO FERRO VS CARLOS ANDRÉS VALLEJO PARRA. RAD. 76001 31 10 006 2020 00136 03. (M.P. OFCC)

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Lun 29/05/2023 4:12 PM

Para: aranguren@legalacp.com <aranguren@legalacp.com>

 1 archivos adjuntos (57 KB)

COMUNICACIÓN FIJACIÓN LISTA EN PROCESO DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO DE CATALINA CAMPO FERRO VS CARLOS ANDRÉS VALLEJO PARRA. RAD. 76001 31 10 006 2020 00136 03. (M.P. OFCC);

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

aranguren@legalacp.com (aranguren@legalacp.com)

Asunto: COMUNICACIÓN FIJACIÓN LISTA EN PROCESO DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO DE CATALINA CAMPO FERRO VS CARLOS ANDRÉS VALLEJO PARRA. RAD. 76001 31 10 006 2020 00136 03. (M.P. OFCC)

Entregado: COMUNICACIÓN FIJACIÓN LISTA EN PROCESO DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO DE CATALINA CAMPO FERRO VS CARLOS ANDRÉS VALLEJO PARRA. RAD. 76001 31 10 006 2020 00136 03. (M.P. OFCC)

postmaster@gha.com.co <postmaster@gha.com.co>

Lun 29/05/2023 4:13 PM

Para: notificaciones@gha.com.co <notificaciones@gha.com.co>

 1 archivos adjuntos (73 KB)

COMUNICACIÓN FIJACIÓN LISTA EN PROCESO DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO DE CATALINA CAMPO FERRO VS CARLOS ANDRÉS VALLEJO PARRA. RAD. 76001 31 10 006 2020 00136 03. (M.P. OFCC);

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

notificaciones@gha.com.co

Asunto: COMUNICACIÓN FIJACIÓN LISTA EN PROCESO DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO DE CATALINA CAMPO FERRO VS CARLOS ANDRÉS VALLEJO PARRA. RAD. 76001 31 10 006 2020 00136 03. (M.P. OFCC)

procesos formativos y educativos no es congruente con las realidades del seno de su familia, sus padres son empresarios que han construido a partir de su trabajo, un grupo de educación de formación de nivel técnico y académico, logrando tener unas escuelas formativas que año tras año, educan a cientos de jóvenes en diferentes programas, sosteniendo así mismo, cientos de empleos y logrando con las utilidades obtenidas un bienestar normal, que no se compadece con las expresiones utilizadas por el recurrente y que de acuerdo con la información financiera se logra probar que se trata de un negocio que se estima en la suma aproximada de 1.850 millones aproximadamente, pero que a su vez tiene gastos por una cifra casi que equivalente, dejando unas utilidades no muy cuantiosas que no permiten la supuesta y descabellada conclusión que se trata de una familia rica, tal vez se trate de una familia prestante, que cuenta con recursos suficientes para educar y formar a sus hijas, pues debo resaltar que mi representado tiene dos hijas a las que sostiene íntegramente.

Mi representado vive de sus ingresos laborales, los cuales están alrededor de 12 millones de pesos y cuenta con las utilidades de la empresa, pero cuyos montos nunca han sido superiores a los 100 millones de pesos anuales, hoy reportando pérdidas por la situación del sector, que corresponden a las rentas de trabajo determinados por la Dian por valor de \$142.536.000.

No puede caer la magistratura en el sofisma de valorar las rentas no laborales como ingreso de mi representado, pues de ahí deriva la actividad principal de mi representado y la cual como es obvio tiene **costos asociados** y por ende, no se trata de una cifra millonaria en favor de este.

De tal forma, el único elemento probatorio a tener en cuenta como ingreso de mi representado es sus ingresos laborales, que son los pertinentes para su propio sostenimiento y el de sus dos hijas **Laura y Ana Catalina**, ambas estudiantes, la primera universitaria y la segunda en bachillerato.

Con relación a las acusaciones por despido y demanda laboral y a los supuestos ingresos de la madre, el recurrente afirma hechos falsos que no tiene como probar y por el contrario mi representado fácilmente puede demostrar así:

En cuanto a la demanda laboral, esta fue conciliada y consta en acta de conciliación ante la Superintendencia de Sociedades, que fue aportada al proceso.

En cuanto al despido, este fue con su empleador en términos legales, fue indemnizada y se encuentra totalmente conciliado.

En cuanto a los ingresos de la madre, el recurrente omite malintencionadamente los ingresos de la madre, tales como arriendo del edificio de las Américas, por valor de \$3.000.000 de pesos mensuales, que consta en el expediente, las utilidades de ACADEMIA DE AVIACION INTERNACIONAL SAS, que la madre se ha rehusado a aprobar, y que actualmente es empresaria de un negocio que hace competencia al de mi representado, mediante apertura de academias en varias ciudades de Colombia.

Así mismo, omite informar, que se trata de una mujer piloto, profesional, con capacidad de generar ingresos, tal como lo está haciendo y que tiene un patrimonio superior a los 7.000 millones de pesos representado en bienes inmuebles, producto de su separación.

Jorge Humberto Herrera Quintero

Secretario Sala de Familia

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali

Calle 12 No. 4 - 33 Oficina 111

Edificio Palacio Nacional

Telefax: 898 08 00 Ext. 8124 a 8126

Mail: ssfamcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE FAMILIA
Atn. Dr. Óscar Fabián Combariza Camargo
E. S. D.

1

DEMANDANTE: CATALINA CAMPO FERRO
DEMANDADA: CARLOS ANDRÉS VALLEJO PARRA
RADICACIÓN: 76001-31-10-006-2020-00136-00
ASUNTO: descorro traslado

ANDRES DAVID ARANGUREN CALLE, Apoderado del señor CARLOS ANDRES VALLEJO PARRA, por medio del presente y dentro de la oportunidad legal, me permito descorrer el traslado que me fuera realizado del recurso de apelación interpuesto por la actora en los siguientes términos:

En primer término debo expresar que mi representado, es un padre de familia responsable que ha venido por siempre asumiendo la cuota alimentaria establecida para la menor, desde el primer momento de la separación de sus padres, así como cuando el juzgado sexto de familia fijó una cuota alimentaria como medida cautelar y desde la fecha de asignación de la última cuota viene pagando cumplidamente tal obligación.

Con el presente escrito, pretendo argumentar y defender la cuota fijada por el despacho del A-quo, la cual es absolutamente **justa, proporcional y suficiente** para la menor **ANA CATALINA VALLEJO CAMPO** y rechazar categóricamente la postura del recurrente, por considerarla abiertamente abusiva y contraria a toda razón y lógica, refiriéndome a cada punto en la siguiente forma:

AL PUNTO 1.

No es cierto, que el fallo desconozca derecho alguno y por el contrario es una posición que no tiene sustento fáctico, ya que lo que se pretende es la obtención de una suma exorbitante lejana a cualquier realidad, pretendiendo endilgar a dicha cuota fijada por el despacho, una supuesta deficiencia inexistente y basada en una serie de argumentos espurios, llena de conjeturas absolutamente falsas, por lo siguiente:

Dice el recurrente que se trata de niña hija y un miembro de una familia rica de estrato seis. Tal afirmación, por demás inadecuada hacia los procesos formativos y educativos no es congruente con las realidades del seno de su familia, sus padres son empresarios que han construido a partir de su trabajo, un grupo de educación de formación de nivel técnico y académico, logrando tener unas escuelas formativas que año tras año, educan a cientos de jóvenes en diferentes programas, sosteniendo así mismo, cientos de empleos y logrando con las utilidades obtenidas un bienestar normal, que no se compadece con las expresiones utilizadas por el recurrente y que de acuerdo con la información financiera se logra probar que se trata de un negocio que se estima en la suma aproximada de 1.850 millones aproximadamente, pero que a su vez tiene gastos por una cifra casi que equivalente, dejando unas utilidades no muy cuantiosas que no permiten la supuesta y descabellada conclusión que se trata de una familia rica, tal vez se trate de una familia prestante, que cuenta con recursos suficientes para educar y formar a sus hijas, pues debo resaltar que mi representado tiene dos hijas a las que sostiene íntegramente.

Mi representado vive de sus ingresos laborales, los cuales están alrededor de 12 millones de pesos y cuenta con las utilidades de la empresa, pero cuyos montos nunca han sido superiores a los 100 millones de pesos anuales, hoy reportando pérdidas por la situación del sector, que corresponden a las rentas de trabajo determinados por la Dian por valor de \$142.536.000.

No puede caer la magistratura en el sofisma de valorar las rentas no laborales como ingreso de mi representado, pues de ahí deriva la actividad principal de mi representado y la cual como es obvio tiene **costos asociados** y por ende, no se trata de una cifra millonaria en favor de este.

De tal forma, el único elemento probatorio a tener en cuenta como ingreso de mi representado es sus ingresos laborales, que son los pertinentes para su propio sostenimiento y el de sus dos hijas **Laura y Ana Catalina**, ambas estudiantes, la primera universitaria y la segunda en bachillerato.

Con relación a las acusaciones por despido y demanda laboral y a los supuestos ingresos de la madre, el recurrente afirma hechos falsos que no tiene como probar y por el contrario mi representado fácilmente puede demostrar así:

3

En cuanto a la demanda laboral, esta fue conciliada y consta en acta de conciliación ante la Superintendencia de Sociedades, que fue aportada al proceso.

En cuanto al despido, este fue con su empleador en términos legales, fue indemnizada y se encuentra totalmente conciliado.

En cuanto a los ingresos de la madre, el recurrente omite malintencionadamente los ingresos de la madre, tales como arriendo del edificio de las Américas, por valor de \$3.000.000 de pesos mensuales, que consta en el expediente, las utilidades de ACADEMIA DE AVIACION INTERNACIONAL SAS, que la madre se ha rehusado a aprobar, y que actualmente es empresaria de un negocio que hace competencia al de mi representado, mediante apertura de academias en varias ciudades de Colombia.

Así mismo, omite informar, que se trata de una mujer piloto, profesional, con capacidad de generar ingresos, tal como lo está haciendo y que tiene un patrimonio superior a los 7.000 millones de pesos representado en bienes inmuebles, producto de su separación.

Igualmente, la madre tiene una casa en Arroyo Alto de vivienda asignada, que hoy usufructúa en arriendo a un familiar, ya que por decisión de vida decidió ir a vivir a Santa Marta.

Al punto a: No es cierto que no se haya valorado las pruebas documentales, mi representado tiene sus ingresos representado en su salario y no puede confundirse con una operación comercial o profesional, cuyos costos jamás han sido debatidos en el proceso, pero que consta en la declaración tributaria.

Al punto B: No es cierto, nunca se debatió prueba alguna el proceso de divorcio, ya que este término por mutuo acuerdo y no se tuvieron en cuenta las pruebas.

Con relación a los supuestos soportes de los gastos, lo que se presentó fue un conjunto de cotizaciones, para hacer una decenas de actividades que no conjugaban con su formación académica real, las cuales fueron presentadas deliberadamente para tratar de montar un presupuesto que no tiene lógica, del cual no existe tiempo de dedicación por parte de la menor y tratando de crear un perfil social que nunca ha tenido además por cuanto su padre ha sido siempre muy moderado en los asuntos materiales con sus hijas, pero a su vez lo suficientemente generoso para con sus hijas en sus necesidades y deseos dentro de un marco ideal de una menor.

Al punto c: Se vuelve a tratar de crear perfiles de conveniencia, ya que la madre es una mujer profesional que sabe del negocio que juntos compartían y que ahora lidera en su propia sociedad, así mismo vuelve a omitir y calla de forma cínica de su propio patrimonio más de 7.000 millones de pesos, de sus ingresos por arrendamientos, que constan en el expediente y que fueron aportados por el suscrito.

Al punto d: Es totalmente falso, el fallo no desconoció los alimentos congruos, por el contrario son alimentos muy altos para una menor de 17 años que está dedicada a sus estudios, vive en las mejores condiciones en una casa que sus padres decidieron definir como vivienda de la menor, pero por una decisión de la madre cambiaron de domicilio, estudia en uno de los mejores colegios de Santa Marta, su padre le financia los viajes al exterior y siempre ha sido generoso con ella.

Al punto 2: NO se trata de un argumento nuevo, reitera un discurso falaz, que no tiene sustento alguno.

Al punto 3: Falso argumento, en el expediente consta la conciliación de bienes en el cual a la madre le correspondió un paquete de bienes por valor superior a los 7.000 millones de pesos, consta que es representante legal de una sociedad cuya actividad idéntica a la de mi representado genera igualmente ingresos cuantiosos por las matriculas de alumnos, consta comprobante de ingresos a sus cuentas por valor de \$3.000.000 de pesos por concepto de uno de los arriendos.

No existe elemento alguno para no fijar la cuota alimentaria 50 y 50 a cada parte, antes, por el contrario, mi representado con el fallo está asumiendo un 70% de la cuota el cual es excesivo, teniendo en cuenta que mientras la madre no tiene más hijos, mi representado tiene otra hija en etapa universitaria. Adicionalmente semestralmente mi representado con el fallo esta asumiendo aportes adicionales en junio y diciembre por valor de \$3.000.000.

5

Al punto 4: La cifra no es cierta, es el 70% y el monto fijado es absolutamente razonable para la edad y formación de la menor.

Al punto a: No es cierto.

Al punto B: Falso y repito se esta tratando de crear un perfil que no se tiene.

Al punto c: El despido nada tiene que ver con la cuota alimentaria y reitero es un despido de su empleador del momento que no es el mismo que mi representado, pero que a su vez se concilio entre las partes.

Al punto d: No es cierto, se trata de bienes comunes a los cuales ambos tienen derecho y que fueron objeto de conciliación ante la Superintendencia de sociedades.

Al punto 5: Es una elucubración sin fundamento, la cuota por el contrario es suficiente, razonable y fue debidamente valorada y estructurada.

Al punto 6: No es cierto: la valoración fue clara, juiciosa, suficiente y lo que se observa es una petición absurda. Lo que se vislumbra en adición es una intención **para desatenderse de las obligaciones como madre, pretendiendo no aportar nada.**

Al punto 7: Es un argumento repetitivo que no difiere de los anteriores y que pretende desvincularse de su responsabilidad.

Al punto 8: Las conclusiones a los que llega el recurrente, no se compadece con ninguna realidad, su padre jamás la ha dejado a la deriva, es decir, ni siquiera después de su separación, tratando de mostrar una ruptura de orden económicos hacia su hija. Ninguna autoridad ha requerido a mi representado por el incumplimiento de cuota alimentaria y todas las veces que la menor ha requerido dinero extra, el padre lo ha suministrado.

6

PETICION

Expuestos los argumentos y respuestas al recurso, le solicito a los Honorables Magistrados mantener incólume la sentencia de primera instancia y condenar en costa y agencias en derecho al recurrente.

Para su conocimiento y trámite Señor Magistrado,



ANDRÉS DAVID ARANGUREN CALLE

C.C. No. 79.248.675

T.P. No. 86.598 del Consejo Superior de la Judicatura

aranguren@legalacp.com

**PASA A DESPACHO DEL MAGISTRADO ÓSCAR FABIÁN COMBARIZA CAMARGO
INFORME PARA EL PROCESO DE LA RADICACIÓN No. 76001 31 10 006 2020 00136 03**

Secretaria Sala Familia Tribunal - Seccional Cali <ssfamcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 6/06/2023 4:12 PM

Para:Oscar Fabian Combariza Camargo <ocombarc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Santiago de Cali, junio 06 de 2023

Asunto: Proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico

Parte demandante: Catalina Campo Ferro

Parte demandada: Carlos Andrés Vallejo Parra

Radicación: [76001 31 10 006 2020 00136 03](#)

A Despacho del Magistrado, Dr. [ÓSCAR FABIÁN ÓSCAR FABIÁN COMBARIZA CAMARGO](#), para presentarle el siguiente informe:

Mediante auto proferido [el 12 de mayo de 2023](#), se dispuso a admitir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia y conceder a la parte apelante el término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del mencionado auto para que sustentara el recurso interpuesto.

El referido auto fue notificado mediante la inserción en el estado del [15 de mayo de 2023](#) y el término de su ejecutoria transcurrió entre los días [16, 17 y 18 de mayo de 2023](#); por lo que el término de cinco (5) días que se le concedió al apelante para sustentar el recurso de alzada transcurrió entre los días [19, 23, 24, 25 y 26 de mayo de 2023](#).

[El apoderado judicial de parte demandante](#) sustentó el recurso de apelación mediante memorial allegado por correo electrónico el [26 de mayo de 2023 a las 8:42 a.m.](#) y el traslado de dicho escrito se corrió a la parte contraria mediante la inclusión en la Fijación Lista de Traslados de [mayo 29 de 2023](#); por lo que el término de cinco (5) días que se le concedió a la parte contraria para descorrer el traslado [inició el 30 mayo de 2023 y terminó el 05 de junio de 2023](#).

[El apoderado judicial de la parte Demandada](#) descorró el traslado de la sustentación del recurso de apelación mediante memorial allegado por correo electrónico el [05 de junio de 2023 a la 1:41 p.m.](#).

Los memoriales mencionados se incorporan al expediente digital que está disponible en la herramienta de trabajo colaborativo Microsoft OneDrive que el Consejo Superior de la Judicatura puso a disposición de los servidores judiciales para desarrollar las actividades de manera virtual.

Observación: Cualquier respuesta o solicitud relacionada con este asunto debe realizarse únicamente a través del correo institucional: ssfamcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Jorge Humberto Herrera Quintero

Secretario Sala de Familia

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali

8/6/23, 12:08

Correo: Secretaria Sala Familia Tribunal - Seccional Cali - Outlook

Calle 12 No. 4 - 33 Oficina 111

Edificio Palacio Nacional

Telefax: 898 08 00 Ext. 8124 a 8126

Mail: ssfamcali@cendoj.ramajudicial.gov.co



**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE FAMILIA
M.P. Óscar Fabián Combariza Camargo**

Cali, primero (1º) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 76001311000620200013603

Proceso: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

Demandante: CATALINA CAMPO FERRO

Demandado: CARLOS ANDRÉS VALLEJO PARRA

Encontrándose el presente asunto para desatar la alzada formulada contra la sentencia proferida el 27 de abril del 2023 por el Juzgado Sexto de Familia de Oralidad de Cali, por el demandante, se hace necesario prorrogar, por una sola vez, el término para resolver la instancia para así finalizar oportunamente el estudio de la controversia que aquí se plantea.

En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 121 del Código General del Proceso, se

RESUELVE:

PRORROGAR el término para resolver la segunda instancia del proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO presentado por CATALINA CAMPO FERRO contra CARLOS ANDRÉS VALLEJO PARRA, por seis (6) meses más, contados a partir del 5 de noviembre de 2023.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Por:

Oscar Fabian Combariza Camargo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 De Familia
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71fd3413edf1bc624f6f529d291c46b700b44c496c3b059a42660749d1d011da**

Documento generado en 01/11/2023 10:20:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE FAMILIA

Santiago de Cali, **2 DE NOVIEMBRE 2023**

A las **8:00 a.m.** de hoy se notifica a las partes la providencia anterior mediante la inserción en el estado No. **142**

El secretario,



Jorge H. Herrera Quintero

COMUNICACION AUTO PRORROGA EN PROCESO VERBAL DE CATALINA CAMPO VS CARLOS ANDRES VALLEJO. RADICACION 76 001 31 10 002 2020 00136 03. (OFCC)

Secretaría Sala Familia Tribunal - Valle del Cauca - Cali <ssfamcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 2/11/2023 11:03 AM

Para: notificaciones@gha.com.co <notificaciones@gha.com.co>; aranguren@legalacp.com <aranguren@legalacp.com>; andresaranguren1@gmail.com <andresaranguren1@gmail.com>

 2 archivos adjuntos (268 KB)

12AutoProrrogaCompetencia.pdf; 13SelloNotificacionEstado20231102.pdf;

Santiago de Cali, 2 de noviembre de 2023

Doctor

GUSTAVO ALBERTO HERRERA

Apoderado judicial Catalina Campo

notificaciones@gha.com.co

Doctor

ANDRÉS ARANGUREN CALLE

Apoderado judicial Carlos Andrés Vallejo

aranguren@legalacp.com; andresaranguren1@gmail.com

Me permito **COMUNICARLES** que, dentro del asunto, el Magistrado Sustanciador Dr. OSCAR FABIAN COMBARIZA CAMARGO ha emitido auto del 1 de noviembre de 2023.

Para su conocimiento, adjunto archivo digital (en formato PDF) del auto mencionado, cuya notificación realiza esta secretaría mediante inserción en el estado del día 2 de noviembre de 2023.

Se le advierte que la presente comunicación no sustituye la notificación por estado (art. 295 C.G.P.) que diligenció esta Secretaría de manera electrónica haciendo uso del Sistema Justicia XXI Web (TYBA) de la Rama Judicial.

Observación: Cualquier respuesta o solicitud relacionada con este asunto debe realizarse únicamente a través del correo institucional: ssfamcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Jorge Humberto Herrera Quintero

Secretario Sala de Familia

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali

Calle 12 No. 4 - 33 Oficina 111

Edificio Palacio Nacional

Telefax: 898 08 00 Ext. 8124 a 8126

Mail: ssfamcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Entregado: COMUNICACION AUTO PRORROGA EN PROCESO VERBAL DE CATALINA CAMPO VS CARLOS ANDRES VALLEJO. RADICACION 76 001 31 10 002 2020 00136 03. (OFCC)

postmaster@gha.com.co <postmaster@gha.com.co>

Jue 2/11/2023 11:03 AM

Para: notificaciones@gha.com.co <notificaciones@gha.com.co>

 1 archivos adjuntos (62 KB)

COMUNICACION AUTO PRORROGA EN PROCESO VERBAL DE CATALINA CAMPO VS CARLOS ANDRES VALLEJO. RADICACION 76 001 31 10 002 2020 00136 03. (OFCC) ;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

notificaciones@gha.com.co

Asunto: COMUNICACION AUTO PRORROGA EN PROCESO VERBAL DE CATALINA CAMPO VS CARLOS ANDRES VALLEJO. RADICACION 76 001 31 10 002 2020 00136 03. (OFCC)

Retransmitido: COMUNICACION AUTO PRORROGA EN PROCESO VERBAL DE CATALINA CAMPO VS CARLOS ANDRES VALLEJO. RADICACION 76 001 31 10 002 2020 00136 03. (OFCC)

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 2/11/2023 11:03 AM

Para: aranguren@legalacp.com <aranguren@legalacp.com>

 1 archivos adjuntos (43 KB)

COMUNICACION AUTO PRORROGA EN PROCESO VERBAL DE CATALINA CAMPO VS CARLOS ANDRES VALLEJO. RADICACION 76 001 31 10 002 2020 00136 03. (OFCC) ;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

aranguren@legalacp.com (aranguren@legalacp.com)

Asunto: COMUNICACION AUTO PRORROGA EN PROCESO VERBAL DE CATALINA CAMPO VS CARLOS ANDRES VALLEJO. RADICACION 76 001 31 10 002 2020 00136 03. (OFCC)

Retransmitido: COMUNICACION AUTO PRORROGA EN PROCESO VERBAL DE CATALINA CAMPO VS CARLOS ANDRES VALLEJO. RADICACION 76 001 31 10 002 2020 00136 03. (OFCC)

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 2/11/2023 11:03 AM

Para: andresaranguren1@gmail.com <andresaranguren1@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (43 KB)

COMUNICACION AUTO PRORROGA EN PROCESO VERBAL DE CATALINA CAMPO VS CARLOS ANDRES VALLEJO. RADICACION 76 001 31 10 002 2020 00136 03. (OFCC) ;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

andresaranguren1@gmail.com (andresaranguren1@gmail.com)

Asunto: COMUNICACION AUTO PRORROGA EN PROCESO VERBAL DE CATALINA CAMPO VS CARLOS ANDRES VALLEJO. RADICACION 76 001 31 10 002 2020 00136 03. (OFCC)

PASA A DESPACHO INFORME PARA EL PROCESO DE LA RADICACIÓN No. 76001 31 10 006 2020 00136 03. (M.P. COMBARIZA).

Secretaría Sala Familia Tribunal - Valle del Cauca - Cali
<ssfamcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 9/11/2023 4:52 PM

Para: Oscar Fabian Combariza Camargo <ocombarc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Santiago de Cali, noviembre 9 de 2023

Doctor

ÓSCAR FABIÁN COMBARIZA CAMARGO

Magistrado Sala Familia

Tribunal Superior Distrito Judicial Cali

Grupo: APELACIÓN SENTENCIAS EN VERBALES 2(DOS)

Tipo de proceso: DIVORCIO CONTENCIOSO

Parte demandante: CATALINA CAMPO FERRO

Parte demandada: CARLOS ANDRES VALLEJO

Radicación: 76001 31 10 006 2020 00136 03

Cordial saludo.

Ejecutoriado el auto mediante el cual la Sala prorrogó el término para resolver la segunda instancia, se pasa el asunto al Despacho del (de la) H. Magistrado (a), doctor (a) ÓSCAR FABIÁN COMBARIZA CAMARGO.

El expediente digital está disponible en la herramienta de trabajo colaborativo OneDrive de Microsoft que el Consejo Superior de la Judicatura puso a disposición de los servidores judiciales para desarrollar las actividades de manera virtual.

Observación: Cualquier respuesta o solicitud relacionada con este asunto debe realizarse únicamente a través del correo institucional: ssfamcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Jorge Humberto Herrera Quintero

Secretario Sala de Familia

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali

Calle 12 No. 4 - 33 Oficina 111

Edificio Palacio Nacional

Telefax: 898 08 00 Ext. 8124 a 8126

Mail: ssfamcali@cendoj.ramajudicial.gov.co